



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 803 - 2024-GRL-GGR.

Belén, 14 de noviembre del 2024



VISTO; el Informe N° 172-2024-GRL-GGR-GRRHH-STPAD-EVP, de fecha 08 de noviembre del 2024, donde la Gerencia Regional de Recursos Humanos, recomienda la prescripción de oficio de la facultad de la entidad para determinar la existencia de la falta disciplinaria, consignado en el **Exp. Adm. N° 143-2024-GRL-STPAD**, y;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Del mismo modo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2006-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; por lo que, se desprende del INFORME N° 172-2024-GRL-GGR-GRRHH-STPAD-EVP, de fecha 08 de noviembre del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria contra el servidor Hugo Adín Mora Del Águila, bajo el siguiente argumento:

Que, mediante Oficio N° 814-2024-CG/GRLO-OCIGRL, recepcionado con fecha 30 de julio de 2024 por Gobernación, el jefa del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto remitió el Informe de Control Específico N° 162-2024-2-5345-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Loreto – Belén – Maynas – Loreto: "ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO A LA PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA EN LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, ALTO AMAZONAS, LORETO Y UCAYALI DEL DEPARTAMENTO DE LORETO – CUI 2459574", periodo: 2 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, Tomos del I al II, con folios 000001 al 000543; a fin de disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mencionado informe.

1

Que, mediante Memorando N° 814-2024-GRL-GR de fecha 05 de agosto de 2024, el Gobernador Regional comunicó el Informe de Control Específico 162-2024-2-5345-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Loreto – Belén – Maynas – Loreto: "ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO A LA PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA EN LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, ALTO AMAZONAS, LORETO Y UCAYALI DEL DEPARTAMENTO DE LORETO – CUI 2459574", periodo: 2 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, Tomos del I al II, con folios 000001 al 000543 a la Gerencia General Regional; a fin de implementar las acciones administrativas que considere necesaria.

Que, en virtud de ello, el Gerente General Regional remitió a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el Memorando N° 1159-2024-GRL-GGR de fecha 08 de agosto de 2024, con conocimiento de la Gerencia Regional de Recursos Humanos, con la finalidad de adoptar las acciones de deslinde de responsabilidad contra los servidores y/o funcionarios de la Dirección Regional de la Producción, por la existencia de hechos con presunta irregularidad descritos en el Informe de Control Específico 162-2024-2-5345-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Loreto – Belén – Maynas – Loreto: "ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO A LA PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA EN LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, ALTO AMAZONAS, LORETO Y UCAYALI DEL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 803 - 2024-GRL-GGR.



DEPARTAMENTO DE LORETO – CUI 2459574", periodo: 2 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, Tomos I al II, con folios 000001 al 000543.

Que, de esa forma, mediante CARTA N° 048-2024-GRL-GGR-GRRHH-STPAD del 30 de octubre de 2024, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Ley N° 30057 – STPAD, solicita información al servidor Hugo Adin Mora Del Águila, sobre el Informe de Control Específico N° 162-2024-2-5345-SCE.

Que, es así que, con escrito S/N de fecha 05 de noviembre de 2024, el administrado Hugo Adin Mora Del Águila, presenta la información requerida a través de la CARTA N° 048-2024-GRL-GGR-GRRHH-STPAD del 30 de octubre de 2024, advirtiendo prescripción, el mismo que opera desde el 04 de mayo de 2024, toda vez que han transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de la falta.

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley N° 30577, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar Procesos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.



Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, **prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior.

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniedi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción responsable.

Que, siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla o en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, al respecto, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha establecido que, si el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribe, *la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

Que, en el derecho administrativo, se afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 803 - 2024-GRL-GGR.



transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas e interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.¹

que, por su parte el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, al de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". (Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3).

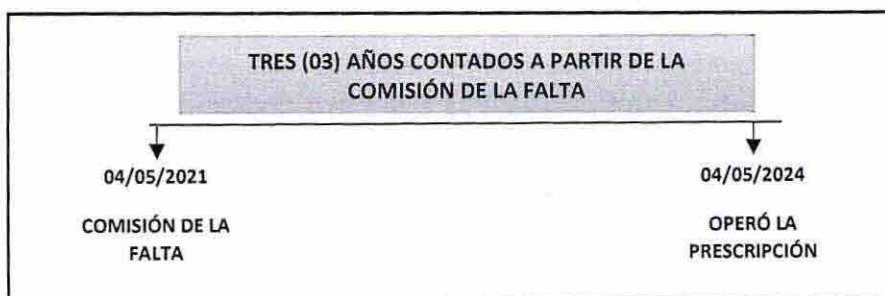
Que, considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario señalar que el presunto hecho infractor, relacionado a los funcionarios y/o servidores responsables por la presunta falta administrativa del Informe de Control Específico 162-2024-2-5345-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Loreto – Belén, se configuro en el año 2021; es decir con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.

Que, el Gerente General Regional remitió a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el Memorando N° 1159-2024-GRL-GGR de fecha **08 de agosto de 2024**, con conocimiento de la Gerencia Regional de Recursos Humanos, con la finalidad de adoptar las acciones de deslinde de responsabilidad contra los servidores y/o funcionarios de la Dirección Regional de la Producción, por la existencia de hechos con presunta irregularidad descritos en el Informe de Control Específico 162-2024-2-5345-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Loreto – Belén – Maynas – Loreto: **ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO A LA PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LAS PROVINCIAS DE MAYNAS, ALTO AMAZONAS, LORETO Y UCAYALI DEL DEPARTAMENTO DE LORETO – CUI 2459574**, periodo: 2 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, Tomos del I al II, con folios 000001 al 000543.

Que, resulta importante precisar que dichos documentos constituyen las últimas actuaciones realizadas en el trámite del expediente administrativo N° 143-2024-GRL-STPAD; por lo que se observa un considerable periodo de inacción administrativa entre la fecha de cometido la presunta falta y la fecha que la oficina de Control Interno del Gobierno Regional de Loreto comunico al Gobernador Regional y la fecha que la Gerencia Regional de Recursos Humanos tomo conocimiento. Al respecto, es oportuno advertir que con Memorando N° 1159-2024-GRL-GGR, recepcionado con fecha **08 de agosto de 2024**, se verifica que el gerente de recursos humanos ha tomado conocimiento sobre los hechos de la presunta falta disciplinaria en fecha de recepción el 08 de agosto de 2024. Por lo tanto, es necesario llevar a cabo un análisis sobre la observancia y cumplimiento de los plazos de prescripción establecidos en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

Que, en ese sentido, al caso concreto le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley del Servicio Civil (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 97°), establecen que el plazo de prescripción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, corresponde **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**, esto es a partir del 04 de mayo de 2021, conforme con el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Revista de Derecho Administrativo, N° 09, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 803 - 2024-GRL-GGR.

Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario operó el 04 de mayo de 2024, fecha en la que se cumplió el plazo de tres (03) años de la presunta comisión de la falta.

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, regulado por la Ley N° 30057, establece dos tipos de plazos: el primero, referido al plazo de prescripción para ejercer la acción disciplinaria, es decir al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o ejercer la potestad disciplinaria de la entidad; el segundo, se encuentra referido al plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en sentido estricto (es decir, desde la apertura del procedimiento administrativo disciplinario hasta la imposición de la sanción disciplinaria o archivo del procedimiento).

Que, en el presente caso, solo corresponde pronunciarnos con relación al primer plazo de prescripción, referido a la facultad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o archivo del procedimiento. En ese sentido, tenemos que el artículo 94 de la Ley N° 30057 estableció que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

Que, cabe mencionar que, el Exp. Adm. N° 143-2024-STPAD se origina con el Memorando N° 1159-2024-GRL-GGR del 08 de agosto de 2024; sin embargo, precisar que cuando la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Ley 30057-STPAD, toma conocimiento del mismo, la acción se encontraba prescrita desde el 04 de mayo del 2024.

Que, por lo expuesto, se advierte que la toma de conocimientos de los hechos por la oficina de personal fue el 08 de agosto de 2024 hasta la actualidad ya ha transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años. En consecuencia, la acción disciplinaria pasible de ser ejercida por la presunta responsabilidad administrativa recaída en el servidor Hugo Adin Mora Del Águila ha prescrito el 04 de mayo de 2024". Concluyendo, que, efectuado el control de los plazos que rigen el procedimiento administrativo disciplinario y conforme al análisis realizado por los antecedentes del informe de control específico y la información remitida por parte del investigado, ya transcurrió el plazo de prescripción fijado para ejercer la potestad disciplinaria de la entidad, conforme al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo se recomienda emitir la resolución que resuelva declarar la prescripción de la acción disciplinaria en contra del servidor Hugo Adin Mora Del Águila, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento General y el numeral 10.1. de la Directiva.

Que, lo citado tiene a su vez concordancia con el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, que dispone: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la OHR o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, al respecto de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente se advirtió que Secretaría Técnica realizó las investigaciones respecto a los hechos imputados al servidor Hugo Adin Mora Del Águila responsable por la presunta falta administrativa contenida en el Exp. Adm. N° 143-2024-STPAD porque decayó en prescripción; por lo que ya ha transcurrido el plazo de tres (03) años, a que se refiere el artículo 97° numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, ya que según las normas en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; en consecuencia se debe declarar la prescripción de oficio, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, toda vez que la institución de la prescripción tiene relevancia constitucional, y se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso; y asimismo corresponde archivar los actuados definitivamente; y determinar la responsabilidad de quienes dejaron prescribir el presente proceso.

Que, por tales motivos, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas respecto los funcionarios y/o servidores responsables por la presunta falta

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL 803 - 2024-GRL-GGR.



administrativa en contra del servidor Hugo Adin Mora Del Águila, ha quedado prescrita al haber transcurrido tres (03) años, desde la comisión de la falta, sin que se haya dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo.

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda que la Gerencia Regional de Recursos Humanos, derive el presente informe a la Gerencia General Regional para que en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declare la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando al Informe N° 172-2024-GRL-GGR-GRRRHH-STPAD-EVP de fecha 08 de noviembre de 2024; y con las visaciones de la Gerencia Regional de Recursos Humanos y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado con Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, del 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgadas mediante el Artículo 7° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero del 2023, y la ampliación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA el servidor HUGO ADIN MORA DEL ÁGUILA, entendiéndose que dichos hechos ocurrieron con documento de fecha cierta el 04 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil ²;

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción** declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3.- PUBLICAR, la presente resolución en la sede digital del portal del Gobierno Regional de Loreto – GOREL.

Regístrese, comuníquese, cúmplase;



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Jhoner Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional

² ART. 97° D.S. N° 040-2014-PCM - PRESCRIPCIÓN

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, *sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*

